BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 2 DE MARZO DE 1990 | AÑO XCVIII | A 445,00

Nº 26.835

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

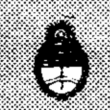
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 357/90

Trasládase al Agregado Científico y Tecnológico en la Misión Permanente ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Bs. As., 22/2/90

VISTO el Decreto Nº 190 de fecha 16 de febrero de 1987 por el que se designó al Doctor Emilio Adrián CAPPUCCIO, Agregado Científico y Tecnológico en la Misión Permanente de la República ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado funcionario solicitó su traslado a BUENOS AIRES a efectos de presentar su renuncia al cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957 y artículo 86 incisos 1º y 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase a la sede del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA al señor Agregado Científico y Tecnológico en la Misión Permanente ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), Doctor Emilio Adrián CAPPUCCIO (L. E. Nº 4.268.973).

Art. 2º — El traslado dispuesto precedentemente deberá efectuarse dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de la respectiva notificación de esta medida.

Art. 3º — Por los servicios administrativos del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA se extenderán las órdenes de pasaje, vía aérea, desde el asiento de sus funciones hasta BUENOS AIRES, para el nombrado funcionario y sus familiares y se hará efectivo el importe de los gastos de traslado de acuerdo con las normas vigentes (artículos 57, 58, 59 y 61 de la Ley Nº 20.957 y el Decreto Nº 1187 del 10 de junio de 1980).

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con las partidas correspondientes al presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 361/90

Implementase la bonificación por título universitario para su personal.

Bs. As., 22/2/90

VISTO el expediente Nº 69.631/88 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION mediante el cual la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita implementar la bonificación por título universitario para el personal, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 95 de la Ley 20.416 establece el régimen de retribución de los agentes penitenciarios.

Que dicha retribución está integrada por el sueldo, por bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes o decretos determinen.

Que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Nº 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986 las remuneraciones del personal penitenciario se equiparaban a las fijadas para el personal de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 18.291.

Que el citado Decreto 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986 derogó las partes pertinentes de todas las disposiciones que relacionen entre sí las remuneraciones del personal comprendido en distintos regímenes remunerativos.

Que en consecuencia resulta necesario reconocer la bonificación por título al personal penitenciario, tal como es contemplada para otros profesionales universitarios de la administración pública nacional, fuerzas armadas y de seguridad.

Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual no tiene objeciones que formular, así como también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que ha tomado intervención la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1º del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El personal de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que posea título universitario, cuyo plan de estudio prevea una duración no inferior a CINCO (5) años, percibirá una bonificación por título del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del sueldo correspondiente al grado de revista.

Art. 2º — La bonificación por título queda sujeta a aporte previsional.

Art. 3º — Los gastos emergentes de la aplicación del decreto serán imputados a los créditos asignados a las Partidas Específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 364/90

Desígnase Subsecretario de Comercio Interior.

Bs. As., 22/2/90

VISTO el Artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA al señor Hugo Roberto MIGUENS (M. I. Nº 4.555.003).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 365/90

Decláranse al Secretario de Estado del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Helvética y miembros de su comitiva.

Bs. As., 22/2/90

VISTO la próxima llegada al país del señor Secretario de Estado del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la CONFEDERACION HELVETICA, D. Klaus JACOBI y miembros de su comitiva entre los días 5 y 7 de marzo de 1990, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 5 y 7 de marzo de 1990, al señor Secretario de Estado del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la CONFEDERACION HELVETICA, D. Klaus JACOBI y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — para el ejercicio de 1990, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 366/90

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 22/2/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Misión Permanente de la República ante los ORGANISMOS INTERNACIONALES EN GINEBRA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Leopoldo Hugo TETTAMANTI.

Art. 2º — El nombrado funcionario deberá cumplimentar el traslado dispuesto en el artículo precedente el 1º de julio de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 367/90

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 22/2/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a la Misión Permanente de la República ante los ORGANISMOS INTERNACIONALES EN GINEBRA al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Archibaldo LANUS.

Art. 2º — Desígnase Representante Permanente de la República ante los ORGANISMOS INTERNACIONALES EN GINEBRA al nombrado funcionario, quien deberá cumplimentar el traslado dispuesto en el artículo precedente el 1º de julio de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 368/90

Desígnase Asesor.

Bs. As., 22/2/90

VISTO el Artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, al señor Ramón Esteban Lito LEDESMA (D. N. I. 6.085.960).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 404/90

Institúyese un régimen de compensación de créditos y deudas entre entes del Estado Nacional, Provincial y Municipal.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el artículo 37 de la Ley Nº 23.697 y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada disposición legal faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer un régimen de compensación de créditos y deudas entre entes del Sector Nacional, Provincial y Municipal y la cancelación de los saldos netos resultantes.

Que las deudas y créditos recíprocos entre entes del sector público alcanzan una magnitud importante y su persistencia y acumulación a través del tiempo constituye un trastorno de tipo financiero.

Que es propósito del Gobierno instaurar un mecanismo ágil y eficiente que permita lograr los objetivos del Capítulo XV de dicha ley que reglamenta.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El régimen de compensación de créditos y deudas que se instituye por el presente decreto alcanza a los entes no financieros del sector público nacional, provincial o municipal y aquellos entes en los que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tengan participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, conforme los términos del artículo 37 de la Ley Nº 23.697.

Art. 2º — El MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la SECRETARIA DE HACIENDA será la Autoridad de Aplicación del presente régimen y designará como Coordinador General a UN (1) funcionario con categoría no inferior a Subsecretario o categoría VEINTICUATRO (24) el que tendrá a su cargo la administración, ejecución, supervisión y control del Sistema de Compensación.

Cada jurisdicción que requiera intervención en el sistema deberá asignar funciones de coordinador a UN (1) funcionario con categoría no inferior a VEINTICUATRO (24) o equivalente, el que será responsable del cumplimiento de los objetivos dentro de la esfera de su competencia, colaborando en todo con el Coordinador General, conforme a las normas que a tal efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación a propuesta del Coordinador General, deberá:

a) Dictar las normas que regulen el funcionamiento del sistema de compensaciones y cancelaciones complementando las establecidas por el presente decreto.

b) Determinar el orden de incorporación al presente régimen.

c) Fijar los plazos y requisitos a los que se ajustarán las declaraciones a rendir.

d) Registrar el monto de los débitos y créditos que se incorporen al régimen conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

La enunciación precedente no es taxativa, quedando la Autoridad de Aplicación facultada para realizar todos aquellos actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a las funciones que se le encomiendan, para prorrogar por única vez y mediante solicitud fundada el plazo que se otorga para el cumplimiento de las obligaciones y para solicitar la información complementaria que estime necesaria.

Art. 4º — El presente régimen se llevará a cabo en DOS (2) etapas. La primera en forma bilateral entre grupos predeterminados de entes, la segunda, realizando compensaciones multilaterales, cuando hubiera lugar a ello.

El Coordinador General propondrá a la Autoridad de Aplicación la oportunidad y forma de incorporación al presente régimen de los entes en él comprendidos, quedando desde ya obligados a participar los incluidos en la planilla que como anexo forma parte integrante del presente artículo.

Art. 5º — Cada ente integrante del sistema estará obligado a declarar, en el tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación, sus créditos y deudas respecto de los restantes entes, correspondientes a obligaciones líquidas exigibles y vencidas hasta el 30 de junio de 1989 inclusive, que no hubieren sido canceladas a la fecha de publicación de este decreto.

Los montos se expresarán en valores históricos y en valores actualizados de acuerdo con las variaciones en el índice de precios al por mayor nivel general, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, entre el mes o meses de origen del saldo u operación y el mes de junio de 1989, con más un DOCE POR CIENTO (12 %) de interés anual.

Art. 6º — La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS certificará, previo a su remisión al Coordinador General, las declaraciones juradas efectuadas por los entes sujetos a su control. La certificación incluirá el cumplimiento del Artículo 5º de este decreto y deberá

expedirse en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles, contados desde su recepción.

Art. 7º — Los entes a que alude el Artículo 1º del presente decreto, mientras no sean incluidos en el Sistema de Compensación, deberán cumplir con la obligación de hacer efectivos los pagos en las fechas de sus respectivos vencimientos, sean éstas anteriores o posteriores al 30 de junio de 1989.

Art. 8º — Cuando los montos de los créditos y deudas a que se refiere el presente decreto no hayan sido conciliados por los entes en la forma y plazo que determine la Autoridad de Aplicación en función de lo dispuesto por el Artículo 3º inciso a), el coordinador de cada jurisdicción elevará al Coordinador General las actuaciones con un informe pormenorizado. Este procurará que las partes arriben a soluciones conciliatorias.

Si dentro del plazo que a tal efecto se establezca no se arribare a un acuerdo, el Coordinador General elevará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación la que, juntamente con un representante de los Ministerios de los que dependan los entes o de las Provincias y Municipios, cuando corresponda, de nivel no inferior a categoría VEINTICUATRO (24) o equivalente, dirimirán las disidencias mediante resolución que será definitiva e inapelable.

Art. 9º — Si al vencimiento de los plazos pertinentes los entes alcanzados por el régimen del presente decreto no dieran satisfacción a sus obligaciones, el Coordinador General los intimará a su cumplimiento en un plazo perentorio de CINCO (5) días. De persistir el incumplimiento, la Autoridad de Aplicación declarará de oficio como válido el crédito o deuda presentado por el ente deudor o acreedor, incorporándolo al Sistema de compensaciones.

Art. 10. — Para la cancelación de deudas netas del Tesoro Nacional resultantes de la aplicación del presente régimen, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA, para que a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, disponga la entrega de BONOS EXTERNOS SERIE 1989.

Art. 11. — Antes del 31 de diciembre de 1990 el Coordinador General elevará a la Autoridad de Aplicación un informe final con la tarea de conciliación y compensación de deudas, debiendo determinar para esa fecha los montos y entes deudores y/o acreedores finales, el que se elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 12. — La Autoridad de Aplicación concluirá las tareas de compensación de créditos y deudas que aquí se determinan antes del 31 de diciembre de 1990.

Art. 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 91 de la Ley Nº 23.697.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO AL ARTICULO 4º

SECRETARIA DE HACIENDA

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

FERROCARRILES ARGENTINOS

HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA

GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

PRESUPUESTO

Decreto 413/90

Amplíase el porcentaje de ejecución establecido para el primer cuatrimestre del corriente año por el Decreto Nº 2/90.

Bs. As., 27/2/90.

VISTO el Decreto Nº 2 de fecha 2 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido decreto se adoptaron medidas para posibilitar la contención del Gasto Público, limitando la ejecución presupuestaria para el primer cuatrimestre del año 1990.

Que habida cuenta de la evolución producida en los precios en los primeros meses del corriente año, corresponde adecuar el porcentaje de ejecución establecido por dicho decreto.

Que la medida se encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase al 75 % el porcentaje de ejecución establecido para el primer cuatrimestre del corriente año por el Decreto Nº 2/90, referente a las autorizaciones para gastar incluidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1990 (prórroga de 1989, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD).

Art. 2º — Lo establecido por el Artículo 1º del presente decreto contempla lo dispuesto por el Artículo 11 de la LEY DE CONTABILIDAD referido al PLAN ANUAL DE TRABAJOS PUBLICOS.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Antonio E. González.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1640/90

Prorróganse contratos y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1989, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio de determinados organismos.

Bs. As., 28/12/89

VISTO el Decreto Nº 635 del 30 de agosto de 1989, la Resolución Nº 58 del 21 de diciembre de 1982 de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, lo propuesto por distintos Ministerios en materia de personal no permanente para el Ejercicio 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 1989 los contratos y designaciones vigentes al 31 de agosto de 1989, así como las horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el tercer cuatrimestre del año 1988, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio.

Que ciertos Organismos de la Administración Pública Nacional han elevado sus previsiones de personal no permanente para el Ejercicio 1990, no habiéndose concretado aún su aprobación.

Que el 31 de diciembre de 1989 caducarán los contratos y designaciones vigentes correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio, que hubieren sido prorrogados mediante el decreto citado en el VISTO.

Que, por otra parte, existen organismos que no cuentan con plantas aprobadas de ese carácter para el Ejercicio 1989, manteniéndose vigentes los contratos y designaciones efectuados, por imperio de sucesivas autorizaciones de prórrogas.

Que dicha situación no resulta compatible con las Normas para Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio aprobadas por Resolución Nº 58 del 21 de diciembre de 1982 de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, siendo menester adoptar los recaudos necesarios para su regularización, evitando distorsiones de tal carácter.

Que, en consecuencia, con la finalidad de asegurar en cada jurisdicción la continuidad de los Servicios a los que está afectado el referido personal, procede prorrogar los contratos y designaciones, así como las horas de cátedra, vigentes al 31 de diciembre de 1989, aunque limitado en esta oportunidad a los Organismos que hayan presentado sus previsiones para el Ejercicio 1990 y siempre que la autoridad jurisdiccional competente no determine lo contrario mediante acto expreso.

Que, a su vez, es necesario facultar al señor Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que disponga por resolución la inclusión en los alcances de esta medida, de aquellos organismos que presenten sus previsiones de personal no permanente con posterioridad al dictado del presente decreto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse hasta el 30 de abril de 1990 los contratos y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1989, así como las horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el primer cuatrimestre de 1989, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio, para los Organismos detallados en la Planilla Anexa al presente y cuyas propuestas ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION relacionadas con las previsiones de plantas no permanentes para el Ejercicio 1990, se hallen aún en trámite.

Art. 2º — Las prórrogas dispuestas por el Artículo 1º se mantendrán hasta tanto entren en vigencia las plantas no permanentes respectivas que se aprueben para el Ejercicio 1990, y siempre que ello se produzca, antes del 1º de mayo de 1990, no siendo de aplicación la prórroga en aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional competente así lo determine mediante acto expreso.

Art. 3º — Facúltase al señor Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, hasta el 30 de abril de 1990, a disponer, por resolución, la incorporación a la Planilla Anexa al presente decreto, de aquellos Organismos que efectúen sus propuestas con posterioridad a la fecha del presente decreto y antes de aquélla.

Art. 4º — Las Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio cuyas previsiones para el Ejercicio 1990 no sean presentadas ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION antes del 30 de abril de 1990, caducarán automáticamente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PLANILLA ANEXA

JURISDICCION/ORGANISMO:	EN TRAMITE (Nº Prov., Expte., Act., Nota:)
PRESIDENCIA DE LA NACION:	
Casa Militar	Nota C. M. Nº 259/89
Secretaría de Planificación: Instituto Nacional de Estadística y Censos - Cuenta Especial 936	Expte. Nº 3.879/89
Secretaría General	Nota 28/12/89

MINISTERIO DE ECONOMIA:

Secretaría de Hacienda	Expte. Nº 27.588/89
Superintendencia de Seguros de la Nación.	
Unidad Ministro	Expte. Nº 17.537/89
Secretaría de Comercio Interior	Expte. Nº 17.537/89
Secretaría de Turismo	Expte. Nº 574/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL:

Lotería Nacional	Expte. Nº 382.730/88
Secretaría de Coordinación de Salud y Acción Social - D. G. de Asuntos Administrativos	Prov. Nº 101/89
Ex-Secretaría de Deporte y Promoción Social - D. N. de Emergencias Sociales	Nota Nº 23 DGRA
Unidad Ministro y Secretaría de Coordinación de Salud y Acción Social	Nota Nº 23 DGRA
Secretaría de Desarrollo Humano y Familia Programas Chicos de la Calle	Nota SDH y F del 26/12/89
Secretaría de Desarrollo Humano y Familia D. N. de Protección al Menor y la Familia	Nota SDH y F del 26/12/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

Secretaría de Trabajo D. N. de Relaciones del Trabajo	Nota Nº 668/89

MINISTERIO DE DEFENSA:

Escuela de Defensa Nacional	Expte. Nº 11.932/89
Secretarías de Defensa y de Planeamiento Técnico	Prov. Nº 3.621/89
Superintendencia Nacional de Fronteras.	Prov. Nº 3.621/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA:

Instituto Nacional de Cinematografía	Nota AHT Nº 1.735/89
Secretaría de Justicia	Expte. Nº 75.099/89
D. N. del Registro Oficial	

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

Secretaría de Comunicaciones	Nota Nº 198 DGP/89

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 227/90

Convalídase el tratamiento de huéspedes oficiales al Presidente de la República Oriental del Uruguay y miembros de su comitiva.

Bs. As., 29/1/90

VISTO la visita oficial que el día 26 de enero de 1990 efectuó al país el señor Presidente Electo de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, D. Luis Alberto LACALLE y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictamen de la política idónea.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de huéspedes oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY D. Luis Alberto LACALLE y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, el día 26 de enero de 1990.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto han sido imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 317/90

Desígnase Subsecretario "B" de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO "B" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Doctor Gerardo Amadeo CONTE GRAND (L. E. Nº 7.940.021).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 374/90

Desígnase Subsecretario de Estudios y Programas Regionales de la Secretaría de Desarrollo Regional.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el Decreto nº 355 de fecha 20 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a la designación del funcionario que ocupará la SUBSECRETARIA DE ESTUDIOS Y PROGRAMAS REGIONALES, con el propósito de cumplir eficientemente con las misiones y funciones asignadas.

Que el señor Ingeniero Agrónomo Don Carlos Alberto LARREGUY, reúne las condiciones de idoneidad necesarias y suficientes para ejercer dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Estudios y Programas Regionales, de la SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA, al señor Ingeniero Agrónomo Don Carlos Alberto LARREGUY (L. E. nº 7.573.625).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto 375/90

Desígnanse Subdirectores Generales.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el Expediente Nº 252.452/89 del registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, mediante el cual se gestiona la designación del Abogado Juan Carlos PIÑEIRO y de los Contadores Públicos Pedro Carlos CAVALLIERI y Víctor FERNANDEZ BALBOA como Subdirectores Generales de dicho Organismo en orden a las previsiones contenidas en el artículo 5º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta que en tal sentido se formula cuenta con la conformidad de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

Que los funcionarios nominados pertenecen a la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, revistando todos ellos en el Grupo 26 del escalafón vigente en dicho ámbito, siendo ésta la primera categoría en el orden jerárquico respectivo.

Que por tal circunstancia es procedente reconocerles la retención en los cargos mencionados.

Que en el caso particular del Contador Público Pedro Carlos CAVALLIERI, se requiere asimismo su inclusión en las previsiones contenidas en el Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986, por cuanto el nombrado tiene su residencia permanente en la Ciudad de CORDOBA.

Que ha tomado intervención que le compete la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial para el Sector Público.

Que el artículo 86 de la Constitución Nacional faculta el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Subdirectores Generales de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, al Abogado Juan Carlos PIÑEIRO (M. 4.076.255) y a los Contadores Públicos Pedro Carlos CAVALLIERI (M. 6.486.460) y Víctor FERNANDEZ BALBOA (M. 4.070.551), con retención de los cargos titulares que acreditan en dicho Organismo.

Art. 2º — Los funcionarios designados por el artículo anterior, continuarán percibiendo sus remuneraciones con ajuste a su situación de revista permanente en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a las que se adicionará el rubro "Gastos de Representación" fijado para las autoridades superiores de los Organismos del Estado (Decreto Nº 536 del 27 de abril de 1989 y sus modificatorios) y la Compensación Funcional establecida en el Decreto Nº 1.282/86 y modificatorios, sobre dicho concepto exclusivamente.

Art. 3º — Inclúyese al Contador Público Pedro Carlos CAVALLIERI, en las previsiones contenidas en el Decreto Nº 1840/86, con arreglo a las condiciones que en el mismo se determinan.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 383/90

Aclárase una designación.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el Decreto Nº 317 del 14 de febrero de 1990 y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se designó Subsecretario "B" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Gerardo Amadeo CONTE GRAND.

Que en el citado Decreto se omitió consignar a partir de qué fecha se haría cargo de esas funciones.

Que por lo tanto debe aclararse esa circunstancia.

Que al PODER EJECUTIVO NACIONAL corresponde resolver esa situación en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que la designación del Doctor D. Gerardo Amadeo CONTE GRAND (L. E. Nº 7.940.021) en el cargo de Subsecretario "B" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, es a partir del 5 de marzo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 259

Bs. As., 5/2/90

Autorízase al Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica Dr. Manuel Angel Mondino a trasladarse a las ciudades de Viena-República de Austria y Teherán-República Islámica de Irán, por el término de 14 días a partir del 14/2/90 a fin de asistir a la Primera Reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica, en la primera de las citadas ciudades, e integrando la Delegación Argentina presidida por el Secretario de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para analizar y estrechar acciones de cooperación con el Gobierno de Teherán.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 254

Bs. As., 2/2/90

Exímese a la Asociación Primera Congregación de la Iglesia de Cristo en la Ciudad de Buenos Aires, del pago del derecho de importación, así como el arancel consular y de las tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y de la contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación) por la importación para consumo de una computadora personal, marca Macintosh Plus y de un impresor, marca Macintosh II A9M0320, mercadería esta que será destinada a la enseñanza bíblica. Las franquicias que se acuerdan quedan condicionadas a que la mercadería sea afectada al destino invocado, quedando la Asociación Primera Congregación de la Iglesia de Cristo en la Ciudad de Buenos Aires, obligada a no transferir la propiedad, posesión ni tenencia de la misma por un lapso no menor a 5 años a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el libramiento. Estas circunstancias deberán acreditarse ante la Administración Nacional de Aduanas cada vez que ésta lo requiera.

Dec. 255

Bs. As., 2/2/90

Desestimar la denuncia de ilegitimidad interpuesta por Cambio Santiago Sociedad Anónima contra el Decreto Nº 1187/87, por haber devenido la cuestión planteada abstracta.

Dec. 345

Bs. As., 21/2/90

Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Cooperativas Hortícolas y Frutícolas Argentinas, Cooperativa Limitada contra el Decreto Nº 302/89 del 2/3/89.

Dec. 355

Bs. As., 22/2/90

Convalídase la asignación de u$s 10.000.- que en concepto de gastos de representación con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, le fuera anticipada al ex-Ministro de Economía, Ingeniero Néstor Mario Rapanelli, con motivo de su traslado a los Estados Unidos de América entre el 23 y 30 de setiembre de 1989. Convalídase la asignación del importe a u$s 15.000.- que para gastos eventuales e imprevistos también se le anticipara al mismo ex-funcionario, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Dec. 363

Bs. As., 22/2/90

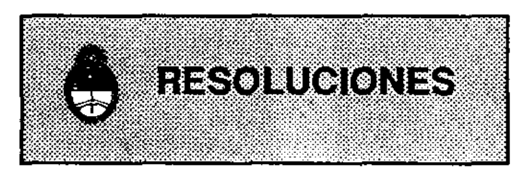
Exímese al Obispado de Lomas de Zamora del pago del derecho de importación, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios, de estadística, de comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes de transporte internacional marítimo y fluvial de importación) por la importación para consumo de 100 video grabadores VHS y 500 video cassettes vírgenes VHS de 120' cada uno, que han sido adquiridos con el aporte del Secretariado para América Latina de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de América, para ser utilizados por las parroquias y capillas de la citada diócesis, con fines catequísticos, evangélicos y educacionales. Las franquicias que se acuerdan quedan condicionadas a que los bienes de que se trata sean afectados al destino invocado, quedando el Obispado de Lomas de Zamora obligado a no transferir la propiedad, posesión ni tenencia de los mismos por un lapso no menor a 5 años a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se efectúe el libramiento a plaza de los bienes. Estas circunstancias deberán acreditarse ante la Administración Nacional de Aduanas cada vez que ésta lo requiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 277

Bs. As., 8/2/90

Convalídase el viaje realizado por el Ministro de Educación y Justicia, profesor Antonio Francisco Salonia, en su carácter de Presidente de la Delegación que concurrió a la reunión de Quito (República del Ecuador) del 28/11 al 1/12/89, preparatoria de la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos-Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje (Tailandia, 5-9 de marzo de 1990) e integrada por el Secretario de Coordinación Educacional, Científica y Cultural, doctor Enrique Bulit Goñi.



Mercado Consignatario Nacional de la Yerba Mate Canchada

YERBA MATE

Res. 1/90

Adécuanse los valores prendarios para la yerba mate canchada, zafra 1990.

Posadas, 31/1/90

VISTO: El Costo Conjetural fijado por Resolución Nº 3 C/990, de la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario con relación a este Costo adecuar los valores prendarios;

Por ello y de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Nº 5 de fecha 15 de agosto de 1989, de la Secretaría de Desarrollo Regional;

EL PRESIDENTE DELEGADO
EN EL MERCADO CONSIGNATARIO
NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJASE en Australes NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 91/100 (₳ 952,91) por kilogramo, el importe que percibirá el productor como anticipo prendario para la yerba mate canchada -ZAFRA 1990- a partir del día de la fecha.

Art. 2º — REGISTRESE. Comuníquese. Tomen conocimiento las Gerencias de Comercialización, de Administración y Finanzas y Técnica. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación. Cumplido, oportunamente archívese. — Francisco Schlagenhaufer.

Mercado Consignatario Nacional de la Yerba Mate Canchada

YERBA MATE

Res. 2/90

Fíjase el precio de venta de la yerba mate canchada, zafra 1990.

Posadas, 31/1/90

VISTO Y CONSIDERANDO el valor prendario de la yerba mate canchada, aprobado para la Zafra 1990, de Australes NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 91/100 (₳ 952,91) por kilogramo a partir del día de la fecha y a la necesidad de actualizar el precio de venta en función a este valor;

Por ello y de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Nº 5 de fecha 15 de agosto de 1989, de la Secretaría de Desarrollo Regional;

EL PRESIDENTE DELEGADO
EN EL MERCADO CONSIGNATARIO
NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJASE a partir del día de la fecha en Australes UN MIL NOVENTA Y CINCO CON 85/100 (₳ 1.095,85) por kilogramo, el precio de venta de este Organismo de la yerba mate canchada, zafra 1990.

Art. 2º — PROCEDASE a notificar a las distintas Cámaras Molineras.

Art. 3º — REGISTRESE. Tomen conocimiento las Gerencias de Comercialización, de Administración y Finanzas y Técnica. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y cumplido, oportunamente archívese. — Francisco Schlagenhaufer.

Mercado Consignatario Nacional de la Yerba Mate Canchada

YERBA MATE

Res. 3/90

Adécuanse los valores prendarios para la yerba mate canchada, zafra 1990.

Posadas, 14/2/90

VISTO: El Costo Conjetural fijado por Resolución Nº 30 C/990, de la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario con relación a este Costo adecuar los valores prendarios;

Por ello y de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Nº 5 de fecha 15 de agosto de 1989, de la Secretaría de Desarrollo Regional;

EL PRESIDENTE DELEGADO
EN EL MERCADO CONSIGNATARIO
NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJASE en Australes UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 87/100 (₳ 1.343,87) por kilogramo, el importe que percibirá el productor como anticipo prendario para la yerba mate canchada -ZAFRA 1990- a partir del día de la fecha.

Art. 2º — REGISTRESE. Comuníquese. Tomen conocimiento las Gerencias de Comercialización, de Administración y Finanzas y Técnica. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación. Cumplido, oportunamente archívese. — Francisco Schlagenhaufer.

Mercado Consignatario Nacional de la Yerba Mate Canchada

YERBA MATE

Res. 4/90

Fíjase el precio de venta de la yerba mate canchada, zafra 1990.

Posadas, 14/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO el valor prendario de la yerba mate canchada, aprobado para la Zafra 1990, de Australes UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 87/100 (₳ 1.343,87) por kilogramo a partir del día de la fecha y a la necesidad de actualizar el precio de venta en función a este valor;

Por ello y de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Nº 5 de fecha 15 de agosto de 1989, de la Secretaría de Desarrollo Regional;

EL PRESIDENTE DELEGADO
EN EL MERCADO CONSIGNATARIO
NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJASE a partir del día de la fecha en Australes UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 46/100 (₳ 1.545,46) por kilogramo, el precio de venta de este Organismo de la yerba mate canchada, zafra 1990.

Art. 2º — PROCEDASE a notificar a las distintas Cámaras Molineras.

Art. 3º — REGISTRESE. Tomen conocimiento las Gerencias de Comercialización, de Administración y Finanzas y Técnica. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y cumplido, oportunamente archívese. — Francisco Schlagenhaufer.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE

Res. 58/90

Actualízanse los montos mínimo y máximo.

Bs. As., 23/2/90

VISTO el Expediente Nº 5076/89 del Registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 17.233 (t. o.), este Ministerio debe actualizar anualmente los montos mínimo y máximo de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, establecidos según el Artículo 3º de dicha Ley.

Que a tal efecto, debe seguirse el procedimiento normado en el mencionado Artículo 9º, que define aquellos valores mínimo y máximo en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria en el Distrito Federal, vigente al 01 de enero de cada año, aplicándole los factores de actualización definidos en la misma norma.

Que en consecuencia, la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 1990, resulta del importe que, para dicho boleto, aprobóse mediante Resolución M. O. y S. P. Nº 240/89.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 17.233 (t. o.), deben establecerse las categorías y los importes que corresponderán abonarse en aquel concepto, según las características de los vehículos y de las prestaciones reales efectuadas en los servicios públicos de autotransporte de jurisdicción Nacional.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase entre AUSTRALES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS (₳ 81.900,00) y AUSTRALES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS (₳ 174.200,00) los montos mínimo y máximo respectivamente, de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE Ley Nº 17.233 (t. o.) correspondiente al año 1990.

Art. 2º — Fíjanse las siguientes categorías e importes que corresponderá abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 1990:

a) Vehículos de pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles):

Categoría 1º, con capacidad de hasta 15 pasajeros sentados: ₳ 81.900,00

Categoría 2º, con capacidad de 16 a 23 pasajeros sentados: ₳ 105.300,00

Categoría 3º, con capacidad de 24 a 32 pasajeros sentados: ₳ 128.700,00

Categoría 4º, con capacidad de más de 32 pasajeros sentados: ₳ 152.100,00

Categoría 5º, vehículos destinados a la prestación de Servicios Diferenciales, de cualquier capacidad, con/sin refrigeración o en los cuales se aplican tarifas superiores a las de los servicios ordinarios y diferenciales Urbanos autorizados mediante Resolución S. E. T. y O. P. Nº 176/80: ₳ 174.200,00

b) Vehículos de carga (camiones, camionetas, acoplados y semiacoplados):

Categoría 1º, de hasta 12.000 Kgs. de peso bruto: ₳ 81.900,00

Categoría 2º, de 12.001 Kgs. hasta 16.000 Kgs. de peso bruto: ₳ 105.300,00

Categoría 3º, de 16.001 Kgs. hasta 20.000 Kgs. de peso bruto: ₳ 128.700,00

Categoría 4º, de 20.001 Kgs. hasta 24.000 Kgs. de peso bruto: ₳ 152.100,00

Categoría 5º, de más de 24.000 Kgs. de peso bruto: ₳ 174.200,00

Art. 3º — Dése a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL, publíquese, comuníquese a la Dirección General de Contabilidad y Servicios y a las entidades que agrupan a las empresas de autotransporte público; cumplido vuelva a la Subsecretaría de TRANSPORTES TERRESTRES, a sus efectos.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — José R. Dromi.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE

Res. 59/90

Determínase su fecha de pago.

Bs. As., 23/2/90

VISTO el Expediente Nº 5076/89 del Registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.233 (t. o.) corresponde determinar anualmente la fecha de pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 1990, para transporte de pasajeros de larga, corta y media distancia y carga nacional e internacional en UNA (1) sola cuota, con vencimiento el 15 de mayo de 1990.

Art. 2º — Dése a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL, publíquese, comuníquese a la Dirección General de Contabilidad y Servicios y a las Entidades Representativas que agrupan a las Empresas de autotransporte público; cumplido, vuelva a la Subsecretaría de TRANSPORTES TERRESTRES.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — José R. Dromi.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

IMPORTACIONES

Res. 100/90

Requisitos y condiciones para acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 179/85.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el Expediente Nº 16.120/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 179 del 25 de enero de 1985 con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1442 del 5 de agosto de 1985 reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones creado por los artículos 22, 23 y 28 de la Ley Nº 23.101.

Que la normativa precedentemente citada establece los emprendimientos de promoción de exportaciones que merecen ser apoyados con recursos del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.

Que a efectos de brindar mayor agilidad y automaticidad a la tarea de evaluación de los proyectos presentados ante la Dirección Nacional de Promoción Comercial resulta conveniente determinar los requisitos y condiciones a las que deberán ajustarse las solicitudes de apoyo económico para financiación de los principales proyectos de promoción de exportaciones previstos en la normativa reglamentaria vigente.

Que el Servicio Jurídico de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución encuadra en las previsiones de la Ley 23.101, Decreto Nº 179/85, modificado por el Decreto Nº 1442/85 y se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 15 del decreto citado en primer término y del Decreto Nº 2436 del 24 de diciembre de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las solicitudes presentadas ante el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones a efectos de acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 179/85, modificado por el Decreto Nº 1442/85 deberán ajustarse al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los Anexos I a IX, que en QUINCE (15) fojas forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I

Proyectos sobre publicidad de productos exportables conforme los términos del artículo 12, inciso e) del Decreto Nº 179/85 modificado por el Decreto Nº 1442/85.

A) **Requisitos**

Presentación de:

Formularios específicos:

— Perfil de factibilidad comercial de la relación producto-mercado seleccionado.

— Estatuto de la solicitante con constancia de inscripción en el Registro de Sociedades que corresponda.

— Balance del último ejercicio financiero de la empresa, certificado por Contador Público Nacional.

— Actualización en DOLARES ESTADOUNIDENSES del rubro "ventas" del balance, certificado por Contador Público Nacional.

— TRES (3) presupuestos de trabajos a realizar.

— Identificación clara y fehaciente de las empresas publicitarias e imprentas invitadas a cotizar (membrete en original, firma aclarada, domicilio y teléfono).

Para la edición de folletería:

— Boceto del material a editar y muestras de trabajos realizados por la agencia seleccionada, ambos concordantes cualitativamente con la propuesta realizada.

Para edición de videos:

— Guión, cuadro de escenas sobre el material a editar y muestras de trabajos realizados por la agencia seleccionada, ambos, concordantes cualitativamente con la propuesta realizada.

B) **Condiciones**

— Los beneficios a otorgar no excederán del CINCO POR CIENTO (5%) del valor de las ventas globales de la solicitante, calculadas a valores constantes.

— La publicidad editada deberá contener textos bilingües y estar impresa en CUATRO (4) colores, a efectos de alcanzar un aceptable nivel internacional.

— Las solicitudes formalizadas por empresas sin antecedentes de exportación, deberán estar acompañadas por una descripción de la estrategia de penetración comercial trazada para el mercado o los mercados seleccionados.

— En caso de nuevos pedidos de apoyo del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, la recurrente deberá demostrar la concreción de exportaciones o el incremento de las ventas al exterior si la solicitante ya hubiera estado operando en el mercado internacional en circunstancias de presentar la primer solicitud.

ANEXO II

Emprendimientos de Capacitación en Temas de Comercio Exterior según lo dispuesto por el artículo 12, inciso a) del Decreto Nº 179/85, modificado por el Decreto Nº 1442/85.

A) **Requisitos**

Presentación de:

— Formulario general para Cámaras o Asociaciones.

— Estatuto de la Entidad Recurrente.

— Listado de empresas asociadas con aclaración de aquellas que registran antecedentes de exportación.

— Programa pedagógico.

— Nómina de docentes con los respectivos antecedentes personales y profesionales.

— Curriculum Vitae del Coordinador.

— Detalles del curso (por ejemplo: duración, sede, sectores a los que está dirigido el emprendimiento y costo de aranceles).

— Presupuesto discriminado por rubro.

B) **Condiciones**

— La entidad organizadora debe ser Cámara o Ente vinculado con el estudio y desarrollo del Comercio Exterior.

— El nivel de enseñanza impartida debe ser de carácter básico o intermedio.

— El emprendimiento debe estar orientado a la formación de nuevos operadores en Comercio Exterior.

— Los costos admisibles se deberán referir a: honorarios de Docentes y Coordinador Pedagógico, material didáctico, edición de las conclusiones finales, bibliografía, retribución del personal de apoyo, gastos de traslado y estadía del cuerpo docente, si correspondiere, y gastos imprevistos.

— Para cursos de frecuencia periódica la aprobación de los apoyos solicitados para los cursos posteriores, dependerá de los resultados obtenidos en el inmediato anterior comprobados mediante encuestas formuladas a los cursantes por la entidad organizadora.

ANEXO III

Reintegros por participación en Ferias y Exposiciones Internacionales incluidas en el Calendario de Participación Oficial Argentina, conforme lo establece el Artículo 11, inciso e) del Decreto Nº 179/85, modificado por el Decreto Nº 1442/85.

A) **Requisitos**

— Formularios FOPEX específicos.

— Copia de los Estatutos Sociales con inscripción en el registro de sociedades que corresponda.

— Original del certificado de Asistencia expedido por el funcionario titular de la Consejería Económica y Comercial u Oficina Comercial correspondiente a la sede de realización del evento ferial, o bien por el Director del Pabellón Argentino, si dicho funcionario hubiere sido designado por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

— Copia de las facturas que acrediten gastos en concepto de fletes, si correspondiere reintegrar dicho rubro.

B) **Condición**

Plazo de presentación: hasta SESENTA (60) días corridos de finalizado el evento ferial.

ANEXO IV

Reintegros correspondientes por participación en Ferias y Exposiciones Internacionales no incluidas en el Calendario de Participación Oficial Argentina, conforme a lo previsto en el Artículo 12, inciso f) del Decreto Nº 179/85, modificado por el Decreto Nº 1442/85.

A) **Requisitos**

Presentación de:

— Formularios FOPEX específicos.

— Copia de los estatutos sociales con constancia de inscripción en el registro de sociedades que corresponda.

— Original del Certificado de Asistencia emitido por el funcionario titular de la Consejería Económica y Comercial u Oficina Comercial correspondiente a la sede de realización del evento ferial.

— Copia de la factura de alquiler del stand con discriminación por METRO CUADRADO (m²).

— Copia de las facturas que acrediten gastos en concepto de fletes, si correspondiere reintegrar dicho rubro.

B) **Condiciones**

Plazo de presentación: hasta SESENTA (60) días corridos de finalizado el evento ferial.

Certificación de admisibilidad del evento y conformidad sobre la superficie a ocupar realizada por la Dirección Nacional de Promoción Comercial.

ANEXO V

Participación en Misiones Comerciales al Exterior de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 11, inciso f) y 12 inciso f) del Decreto Nº 179/85, modificado por el Decreto Nº 1442/85.

A) **Requisitos**

Presentación de:

— Formularios FOPEX específicos.

— Copia de los estatutos sociales con constancia de inscripción en el registro de sociedades que corresponda.

— Original del Certificado de Asistencia emitido por el funcionario titular de la Consejería Económica y Comercial u Oficina Comercial en la sede de realización del evento o del funcionario desplazado al efecto por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

B) **Condición**

— Si el emprendimiento estuviere organizado exclusivamente por una Cámara Empresarial, se deberá obtener la conformidad previa de la Dirección Nacional de Promoción Comercial sobre fecha, duración y productos a incluir en el evento, de acuerdo con la normativa vigente.

ANEXO VI

Proyectos de organización y desarrollo de Misiones de Importadores Extranjeros conforme los términos del Artículo 12, inciso g) del Decreto Nº 179/85, modificado por el Decreto Nº 1442/85.

A) **Requisitos**

— Formulario FOPEX para Cámaras o Asociaciones y específicos de este emprendimiento.

— Copia de los estatutos de la entidad recurrente, con constancia de inscripción en el Registro correspondiente.

— Estudio de mercado que justifique el emprendimiento.

— Opinión de la Consejería Económica y Comercial u Oficina Comercial con sede en el país o países de origen de la Misión de Importadores, sobre la nómina de empresas incorporadas al evento.

B) **Condición**

— Deberá contar con la conformidad previa de la Dirección Nacional de Promoción Comercial con respecto a fecha, duración y cantidad de empresarios invitados.

ANEXO VII

Proyectos de adecuación de productos a las exigencias de mercado internacional de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12, inciso b) del Decreto Nº 179/85, modificado por el Decreto Nº 1442/85.

A) **Requisitos**

Presentación de:

— Formularios FOPEX específicos.

— Copia de los estatutos sociales con constancia de inscripción en el Registro de Sociedades que corresponda.

— Balance del último ejercicio financiero certificado por Contador Público Nacional.

— Actualización en DOLARES ESTADOUNIDENSES del rubro "ventas" del Balance, certificado por Contador Público Nacional.

— Estudio de mercado que justifique el emprendimiento.

B) **Condiciones**

— Los beneficios a conceder podrán alcanzar como máximo el DIEZ POR CIENTO (10 %) del promedio de las ventas globales realizadas por la solicitante en los últimos TRES (3) ejercicios contables calculadas a valores constantes, pauta flexibilizable en función de la orientación general del proyecto de exportación propuesto y el que deberá alcanzar como mínimo, un incremento equivalente a DIEZ (10) veces el monto del beneficio a otorgarse, calculado a valores constantes en un período de DOS (2) años.

— Se excluirán de los presupuestos admitidos por costos de materias primas, mientras que máquinas y equipos necesarios para la adecuación serán considerados, cuando su costo no supere el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor total del proyecto y las obras civiles comprendidas en el mismo.

ANEXO VIII

Proyectos para la instalación de depósitos de mercaderías en los términos del Artículo 10, inciso c) del Decreto Nº 179/85, modificado por el Decreto Nº 1442/85.

A) **Requisitos**

Presentación de:

— Formularios FOPEX específicos.

— Copia de los estatutos sociales.

— Balance del último ejercicio financiero certificado por Contador Público Nacional.

— Actualización en DOLARES ESTADOUNIDENSES del rubro "ventas" del Balance, certificado por Contador Público Nacional.

— Estudio de mercado que justifique el emprendimiento.

— Planos de las instalaciones a realizarse y de su ubicación zonal.

— Presupuesto de las obras a realizarse.

— Estrategia de penetración comercial que tenga en cuenta la necesidad de la realización de este emprendimiento.

B) **Condiciones**

— Los beneficios a concederse deberán alcanzar como máximo el VEINTE POR CIENTO (20 %) de las ventas globales de la solicitante, calculadas a valores constantes, pautas flexibilizables en función de la orientación general del proyecto y de las perspectivas de exportación de los productos involucrados en el emprendimiento.

— Los objetivos de exportación propuestos deberán alcanzar como mínimo, una suma equivalente a CINCO (5) veces el monto del beneficio a concederse, calculado a valores constantes, por un período de CINCO (5) años.

— Opinión favorable de la Consejería Económica u Oficina Comercial de la sede en la que se efectuara el emprendimiento.

ANEXO IX

Apoyos a Consorcios y Cooperativas de Exportación en los términos del artículo 10, inciso a), del Decreto Nº 179/85, modificado por el Decreto Nº 1442/85.

1) Formación de Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación:

A) **Requisitos**

Presentación de:

— Formulario FOPEX específico.

— Facturas de gastos de honorarios contables, jurídicos y notariales realizados para la formación de Consorcios o Cooperativas de Exportación.

— Evaluación de las ventajas de la constitución del Consorcio, con relación a los productos a exportar manufacturados por las empresas que lo integran.

— Estatuto del Consorcio o Cooperativa de Exportación inscripto en el Registro respectivo y en el Registro específico creado en el ámbito de esta Secretaría por la Resolución S.I.C.E. Nº 256 del 13 de mayo de 1985.

2) Puesta en marcha de Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación.

A) **Requisitos**

— Formulario FOPEX específico.

— Estatuto del Consorcio o Cooperativa de Exportación debidamente inscripto.

— Plan de acción a desarrollar en materia de promoción de exportaciones.

— Tres presupuestos de los equipamientos a instalar.

B) **Condiciones**

— Se admitirán únicamente los gastos de inversión en equipamientos imprescindibles para el normal funcionamiento del Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación, y aquellas erogaciones que no constituyendo inversiones administrativas, se efectúen y apoyen por única vez y en un solo acto.

3) Apertura de Filial u Oficina en el Exterior de Compañías de Comercialización Internacional y de Consorcios de Exportación.

A) **Requisitos**

— Formulario FOPEX específico.

— Estatuto del Consorcio o Cooperativa de Exportación.

— Presupuesto del costo del equipamiento a instalar.

— Plan de acción a desarrollar en materia de promoción de exportaciones.

— Opinión de la Consejería Económica y Comercial u Oficina Comercial respectiva.

— Estudio de mercado que justifique el emprendimiento.

— Plano de la oficina a instalar y de su ubicación física en la ciudad seleccionada.

B) **Condiciones**

— Será de aplicación lo establecido en el punto 2 B), precedentemente citado.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

SALARIOS

Res. 1/90

Actualízanse los sueldos mínimos para el personal que se desempeña en los establecimientos comprendidos en el artículo 2º inciso a) de la Ley Nº 13.047, para el mes de enero de 1990.

Bs. As., 6/2/90

VISTO: Las atribuciones conferidas por los artículos 18º, inciso b) y 31º inciso 2º de la Ley 13.047, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en el inciso a) del artículo 2º de la Ley Nº 13.047.

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
en sesión de la fecha,
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para todo el personal incluido en el artículo 18º inciso b) de la Ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos comprendidos en el artículo 2º, inciso a) de la citada norma, los siguientes sueldos mínimos para el mes de enero de 1990.

a) Para el personal administrativo, por hora semanal de 60 minutos: ₳ 4.582.-

b) Para el preceptor (no incluido en el Estatuto del Docente), por hora semanal de 60 minutos: ₳ 4.766.-

c) Para el Tesorero, Contador, Subtesorero y Subcontador: los sueldos del inciso a) con más un adicional por cargo:

TESORERO:	₳ 12.986.-
CONTADOR:	₳ 10.416.-
SUBTESORERO:	₳ 9.066.-
SUBCONTADOR:	₳ 7.796.-

d) Para el Director de Escuela Idiomática que cumpla 4 horas diarias de 60 minutos de tarea: ₳ 172.847.- y ₳ 179.853.-, cuando posea título habilitante.

e) Para el personal de maestranza y de servicios por 48 horas semanales de labor: ₳ 160.000.-

f) El personal docente no comprendido en el Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) y que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará a una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de 60 minutos de duración de ₳ 5.060.- y ₳ 5.261.- cuando posea título habilitante.

g) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de 60 minutos: ₳ 5.261.- y ₳ 5.525.-, cuando posea título habilitante.

h) Cuando el personal a que se refiere el inciso d) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente Resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

i) Cuando el personal a que se refiere el inciso d) cumpla sus tareas en tiempo menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente Resolución se disminuirá o aumentará proporcionalmente.

j) En los establecimientos que impartan enseñanza exclusivamente gratuita, regirán los sueldos mínimos que establece la presente Resolución.

Art. 2º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden de esta Resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el artículo 18º inciso b) de la Ley 13.047 y por salario familiar.

Art. 3º — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones da derecho al empleador a descontar mensualmente en los sueldos de aquél:

a) Por la habitación	₳ 1.037.-
b) Por el desayuno	₳ 395.-
c) Por el almuerzo	₳ 1.322.-
d) Por la merienda	₳ 395.-
e) Por la cena	₳ 1.037.-

Cuando las mencionadas prestaciones, se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes o por este organismo en defecto de acuerdo.

Art. 4º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 5º — En los casos regidos por más de una disposición, se aplicará la más favorable al personal.

Art. 6º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo, previa sustitución por copia autenticada, en estos actuados.

Art. 7º — Solicitar la publicación de la presente Resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada" y en el "Boletín del Consejo Nacional de Educación Técnica", comunicar al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social, a "C. A. S. F. E. C." y a la Secretaría de Comercio Interior. Cumplido, archivar las presentes actuaciones. — Hugo A. Pisera. — Jorge H. Cuneo.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

SALARIOS

Res. 2/90

Actualízanse los sueldos mínimos para el personal que se desempeña en los establecimientos comprendidos en el artículo 2º incisos b) y c) de la Ley Nº 13.047, para el mes de enero de 1990.

Bs. As., 6/2/90

VISTO: Las atribuciones conferidas por los artículos 18º, inciso b) y 31º inciso 2º de la Ley 13.047, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º de la Ley 13.047;

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
en sesión de la fecha,
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para todo el personal incluido en el artículo 18º inciso b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el artículo 2º, incisos b) y c) de la misma, los siguientes sueldos mínimos para el mes de enero de 1990.

a) Para el personal de maestranza: ₳ 150.000.-

b) Para el personal administrativo: ₳ 150.500.-

c) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en el régimen previsto en el artículo 2º, inciso a) de la presente Resolución: ₳ 152.000.-

d) Para el Director, Vicedirector, Jefe o Encargado de Sección y Subjefe o Subencargado de Sección: los sueldos mínimos establecidos en el precedente inciso c), más un adicional por cargo de:

Director:	₳ 12.986.-
Vicedirector:	₳ 10.414.-
Jefe o Encargado de Sección	₳ 9.066.-
Subjefe o Subencargado de Sección	₳ 7.796.-

1) Los sueldos establecidos en este artículo se aplicarán íntegramente al personal que trabaje 48 horas semanales en los casos de los incisos a) y b) y 44 horas semanales en los casos de los incisos c) y en forma proporcional al personal que trabaje menor horario.

2) El adicional indicado en el inciso d) se pagará cualquiera sea el horario que desempeña dicho personal.

Art. 2º — Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos:

a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas, que posea título habilitante para la especialidad que dicta: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: ₳ 5.261.-

b) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: ₳ 5.060.-

c) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas: ₳ 94.000.- mensuales, más un adicional por cada tarea corregida de ₳ 25.-

d) Para el personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de 44 horas semanales se le garantizará una retribución mensual de ₳ 152.000.-, la que deberá ser aumentada o disminuida en forma proporcional, en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente.

e) Para el maestro/a de escuela diferencial, con título habilitante para la especialidad: por hora de clase de 60 minutos de duración: ₳ 5.525.-

f) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora de clase de 60 minutos de duración: ₳ 5.261.-

g) Para la maestra de Jardín de Infantes, con título habilitante para la especialidad, por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: ₳ 5.261.-

h) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante, por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: ₳ 5.060.-

Art. 3º — Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúen simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión éste, percibirán las retribuciones establecidas en el artículo 1º, inciso c) percibirán las retribuciones establecidas en el inciso b) del mismo artículo.

Art. 4º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden de esta Resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el art. 18º, inc. b) de la Ley 13.047 y por salario familiar.

Art. 5º — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones, da derecho al empleador a descontar del sueldo de aquél:

a) Por la habitación	₳ 1.037.-
b) Por el desayuno	₳ 395.-
c) Por el almuerzo	₳ 1.322.-
d) Por la merienda	₳ 395.-
e) Por la cena	₳ 1.037.-

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes o por este Organismo en defecto de acuerdo.

Art. 6º — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de una Resolución especial.

Art. 7º — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

Art. 8º — Desglosar la presente resolución para su registro y archivo, previa sustitución por copia autenticada en estos actuados.

Art. 9º — Solicítase la publicación de la presente Resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada", en el "Boletín del Consejo Nacional de Educación Técnica", comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social a C. A. S. F. E. C. y a la Secretaría de Comercio Interior, y por circular a los establecimientos interesados. Cumplido, ARCHÍVESE. — Hugo A. Pisera. — Jorge H. Cuneo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3136/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Ley Nº 23.765. Ventas de combustibles líquidos derivados del petróleo. Facturación de operaciones.

Bs. As., 27/2/90

VISTO las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.765 al artículo 1º de su similar Nº 23.349, del impuesto al valor agregado, y

CONSIDERANDO:

Que diversas entidades representativas del quehacer económico han solicitado, en razón de la modalidad operativa utilizada en el expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo, se autorice un sistema especial de facturación de operaciones vinculadas con dichos productos que posibilite la exposición discriminada del impuesto al valor agregado de la operación.

Que sobre el particular, las nuevas normas del impuesto al valor agregado tienden a brindar a la administración fiscal una herramienta eficaz de la lucha contra la evasión, el crear en los contribuyentes el interés de contar con documentos acreditativos de sus compras en los que figure el tributo que incide sobre la operación, evitando al propio tiempo los conflictos originados por la asignación de distinto tratamiento impositivo por parte de los sujetos intervinientes.

Que en tal sentido, si bien resulta innegable que dichos objetivos se cumplen con máxima eficiencia cuando los datos correspondientes se indican discriminados en la factura o documento equivalente a través de sus respectivos importes, se entiende asimismo razonable, contemplar la alternativa de consignar directamente en dichos comprobantes el valor final de los distintos productos, con una exposición porcentual del impuesto al valor agregado, atendiendo a tal fin a las prescripciones establecidas por la Resolución General Nº 3118.

Que siendo propósito permanente de esta Dirección General coadyuvar al correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y responsables y dadas las especiales características de la operatoria vinculada con el expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo en el mercado interno, se entiende que el sistema alternativo de facturación resulta viable al no desvirtuarse la intención del legislador, respetándose en un todo el verdadero sentido de las normas del impuesto al valor agregado.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos que vendan combustibles líquidos derivados del petróleo directamente al público consumidor y únicamente con relación a tales ventas (estaciones de servicios, etc.) cuando deban emitir —de conformidad a lo previsto por el artículo 4º de la Resolución General Nº 3118— factura o documento equivalente, podrán aplicar el procedimiento de excepción que se establece por la presente resolución general a los fines de discriminar el impuesto al valor agregado contenido en la operación.

Art. 2º — De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, los sujetos en él mencionados deberán indicar en la factura o documento equivalente que emitan por operaciones realizadas con responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, el porcentaje que, aplicado al precio final de venta al público, representa el monto del impuesto al valor agregado correspondiente a la respectiva operación de venta.

A dicho fin corresponderá consignar en el frente o dorso del comprobante, de manera clara y fehaciente, el aludido porcentaje.

Art. 3º — Los porcentajes del impuesto al valor agregado atribuibles al precio oficial de venta al público de combustibles líquidos, a ser considerados para la emisión de facturas o documentos equivalentes son los que por cada categoría de producto se consignan en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Los aludidos porcentajes deberán ser considerados hasta tanto no se poduzca una modificación de los correspondientes precios finales de venta al público.

Art. 4º — De producirse una modificación en el precio final de venta al público de los combustibles líquidos derivados del petróleo, las empresas productoras, importadoras o expendedoras quedan obligadas a informar a los sujetos aludidos en el artículo 1º —de manera expresa y juntamente con los nuevos precios—, los porcentajes que con relación al correspondiente precio de venta represente el impuesto al valor agregado.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL Nº 3136

PRODUCTO (Para consumidores en general)	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Motonafta/Alconafta Super	5,02 %
Motonafta/Alconafta Común	5,72 %
Gas Oil	8,20 %
Diesel Oil	6,68 %
Fuel Oil	11,46 %
Kerosene	11,13 %

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3137/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Proveedores de empresas exportadoras. Resolución General Nº 3125, su aplicación.

Bs. As., 27/2/90

VISTO la Resolución General Nro. 2943 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nro. 3125 ha sido instrumentado un régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado que se compatibiliza con nuevas situaciones que se plantean en el ámbito de aplicación del mencionado tributo.

Que razones de buena administración tributaria hacen aconsejable extender la aplicación del precitado régimen al caso particular de los proveedores de empresas exportadoras, razón por la que es aconsejable sustituir el sistema implantado por la Resolución General Nro. 2943 y sus modificaciones.

Por ello, de acuerdo con lo sugerido por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nro. 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nro. 3125, será de aplicación para los proveedores de las empresas exportadoras que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Se encuentren inscriptas en el Registro de Exportaciones habilitado por este Organismo.

2. Resulten comprendidas en el artículo 43 de la Ley Nro. 23.349, artículo 1º y sus modificaciones y en el capítulo VIII del Decreto Nro. 2.407/86 reglamentario de la citada ley y se encuentren inscriptas en los registros creados por los Decretos Nros. 174 y 175, ambos de fecha 25 de enero de 1985.

Art. 2º — En aquellos casos en que en un período fiscal se perfeccionen operaciones de exportación, cuyos insumos correspondan a créditos imputables a los distintos comprobantes emitidos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nro. 3125 y las empresas exportadoras solicitaren la acreditación, devolución o transferencia conforme al régimen reglado por el Capítulo III de la Resolución General Nro. 2667 y sus modificaciones, deberá aplicarse el procedimiento que, cada situación, se establece a continuación:

a) Cuando el importe del impuesto consignado en los precitados comprobantes resulte superior al monto por el cual se efectúe la solicitud, únicamente deberá ingresarse la diferencia resultante, en la forma y condiciones previstas en el artículo 6º de la Resolución General Nro. 3125, dejándose constancia en el formulario de declaración jurada Nro. 353 del importe imputable a la o las operaciones de exportación informadas;

b) cuando el importe del impuesto consignado en los precitados comprobantes, resulte inferior o igual al monto por el cual se efectúe la solicitud, corresponderá indicar en el formulario de declaración jurada Nro. 353, el importe del impuesto, imputándose el mismo, contra los montos de las operaciones de exportación informadas.

El importe de impuesto indicado en los aludidos comprobantes que en virtud de lo establecido en el párrafo anterior resulte compensado con el monto de crédito fiscal por el cual se solicita reintegro en el formulario de declaración jurada Nro. 353, será considerado como anticipo del crédito fiscal a reintegrar por la Dirección General, la cual verificará la procedencia del reintegro solicitado.

El procedimiento de cancelación por compensación previsto en los incisos a) y b) del primer párrafo, resulta aplicable, sin ningún tipo de restricción, para el total de las deudas de los exportadores con el Fisco correspondientes a comprobantes emitidos a favor de sus proveedores en función de lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución General Nro. 3125 y para el total de los importes que por aplicación del artículo 41 de la ley de impuesto al valor agregado, Ley Nro. 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, dichos exportadores hayan solicitado en devolución.

Art. 3º — Derógase la Resolución General Nro. 2943 y sus modificaciones, desde la fecha de aplicación del régimen establecido por la Resolución General Nro. 3125.

Lo dispuesto precedentemente no obsta al cumplimiento de las obligaciones de pago correspondientes a las sumas del impuesto al valor agregado cuyo ingreso ya se hubiera concretado por aplicación del régimen que se deroga.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3138/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Proveedores de empresas. Régimen especial de ingreso. Resolución General Nº 3125. Su modificación.

Bs. As., 1/3/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 3.125 ha sido establecido un régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado, respecto de los proveedores de determinadas empresas.

Que particulares situaciones de carácter operativo y administrativo cuya ocurrencia se verifica en la relación comercial proveedor-cliente, pueden llegar a afectar el normal cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones de ingreso a cargo de las empresas comprendidas en el tratado régimen especial.

Que es criterio permanente de esta Dirección General y siempre que no se encuentre afectado el crédito fiscal, coadyuvar a la correcta observancia de las obligaciones fiscales impuestas a los contribuyentes y responsables.

Que, en función de lo expuesto como así también de una razonable y prudente ponderación de las aludidas situaciones, se estima conveniente adecuar los plazos oportunamente fijados por el artículo 6º de la Resolución General Nº 3.125, de manera de posibilitar el ingreso de los importes que se determinen por aplicación del régimen reglado por la precitada norma.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3.125, en la forma que a continuación se establece:

— Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"Art. 6º — El importe correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) del impuesto al valor agregado consignado en la factura de venta o documento equivalente emitido por el proveedor, deberá ser ingresado por las empresas indicadas en el artículo 3º en los plazos que —para cada período— se fijan a continuación:

1. Por las facturas o documentos equivalentes emitidos entre los días 1º y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive, de dicho mes.

2. Por las facturas o documentos equivalentes emitidos entre los días 16 y el último día de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 12, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

El mencionado ingreso deberá ser realizado utilizando la boleta de depósito F. 9/F, en las instituciones que, para cada caso, se indican a continuación:

a) De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

b) De tratarse de los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados en plaza.

En todos los casos, los pagos deberán realizarse teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución General Nº 2.684 y sus modificaciones.

De tratarse de proveedores a los que alude el inciso a) del artículo 2º, el porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%) indicado deberá aplicarse sobre el importe del impuesto al valor agregado no liberado.

La recepción de la factura o documento equivalente con posterioridad a los períodos fijados en el primer párrafo, no exime a la empresa de cumplimentar la obligación de ingresar el importe atribuible al impuesto al valor agregado conforme lo dispuesto en dicho párrafo."

Art. 2º — La modificación dispuesta por el artículo anterior es de aplicación para las facturas o documentos equivalentes que se emitan a partir del día 1º de marzo de 1990, inclusive.

Art. 3º — El ingreso del importe al valor agregado consignado en las facturas o documentos equivalentes emitidos en el período comprendido entre los días 21 y 28 de febrero de 1990, ambos inclusive, podrá ser ingresado por los responsables hasta el día 12 de marzo de 1990, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3139/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Regímenes especiales de ingreso. Resoluciones Generales Nros. 3125 y 3137. Responsables comprendidos en el artículo 18, párrafo primero de la ley del gravamen. Procedimiento especial.

Bs. As. 1/3/90

VISTO los regímenes especiales de ingreso del impuesto al valor agregado establecido por las Resoluciones Generales Nros. 3125 y 3137, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de los precitados regímenes en el caso particular de aquellos responsables que vendan en nombre propio bienes de terceros, puede afectar la neutralidad del impuesto al valor agregado que —de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones— se deba por dicho sistema de comercialización.

Que, en consecuencia, se entiende razonable instrumentar un procedimiento que viabilice la aplicación de los referidos regímenes especiales respecto del sistema de liquidación del impuesto al valor agregado establecido por la mencionada disposición legal, de manera tal que en función de la correspondencia existente entre las operaciones generadoras de la respectiva obligación tributaria —venta a terceros y compras a comitentes— el monto ingresado por los responsables conforme a dichos regímenes resulte computable en la proporción atribuible al impuesto que determinen los mismos en cada período fiscal.

Que el procedimiento a implantarse determina necesariamente la atribución a los comitentes inscriptos de la parte proporcional del impuesto al valor agregado ingresado por los responsables, razón por la cual resulta necesario prever operativamente la aplicación de dicha asignación, como así también el carácter que ha de revestir para dichos comitentes los importes atribuidos a los mismos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables indicados en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, que resulten obligados al ingreso del impuesto al valor agregado de conformidad al régimen especial establecido por las Resoluciones Generales Nros. 3125 y 3137, deberán, respecto de los comitentes inscriptos, aplicar el procedimiento que se determina por la presente resolución general.

Art. 2º — El importe del impuesto al valor agregado consignado en el comprobante que, en virtud de lo previsto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 3125, reciban los responsables aludidos en el artículo anterior deberá ser atribuido por los mismos a cada uno de los comitentes inscriptos por cuyas operaciones se hubiera originado la extensión de dicho comprobante.

La atribución del impuesto al valor agregado indicada en el párrafo precedente se efectuará en forma proporcional, aplicando sobre el importe del impuesto facturado al comitente la alícuota del TREINTA POR CIENTO (30 %).

Art. 3º — La suma que de conformidad a lo dispuesto por el artículo anterior corresponda atribuir a cada comitente inscripto, deberá consignarse por separado en la liquidación que practique el responsable mencionado en el artículo 1º, reduciendo el monto que por la operación se le abonare a dicho comitente.

El monto del impuesto al valor agregado indicado en el párrafo anterior, tendrá para el comitente el carácter de impuesto ingresado, resultando procedente su cómputo en la declaración jurada F. 10 del período fiscal al cual resulten imputables las liquidaciones practicadas por los respectivos responsables.

Art. 4º — Los responsables aludidos en el artículo 12º computarán como ingreso a cuenta del impuesto al valor agregado que se determine en cada período fiscal, la diferencia que resulte entre los importes consignados en los comprobantes recibidos de acuerdo a lo previsto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 3125 y los importes a que se refiere el artículo 3º, párrafo primero.

Art. 5º — Cuando se verifique la ocurrencia de la situación prevista por el segundo párrafo del artículo 8º de la Resolución General Nº 3125, el saldo a favor que se determine podrá ser aplicado a compensar el ingreso de las retenciones que hubieran sido practicadas a productores primarios, de conformidad a lo establecido por el artículo ...(VII) del Título V, sustituido por el punto 22 del artículo 1º de la Ley Nº 23.765.

Art. 6º — Los responsables indicados en el artículo 1º quedan obligados a presentar una nota, con carácter de declaración jurada, hasta el día 20 del mes calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se hubieran realizado operaciones comprendidas en el procedimiento que se establece por la presente, indicando los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombre o denominación social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del responsable.

3. Apellido y nombre o denominación social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) de los comitentes y adquirentes.

4. Importes del impuesto al valor agregado ingresado de acuerdo al régimen especial de la Resolución General Nº 3125 y de los atribuidos a los comitentes conforme a lo previsto por el artículo 2º.5. Numeración y fecha del comprobante recibido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 3125.

6. Firma del responsable o representante autorizado, precedida de la fórmula prevista por el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

La precitada obligación se cumplimentará en la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado del responsable.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Res. 3140/90

Procedimiento. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Artículos 82, 86, 141, 144 y 147. Actualización de importes.

Bs. As., 1/3/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que los artículos 82, 86, 141, 144 y 147 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones establecen determinados importes relacionados con la competencia del Tribunal Fiscal y de la Justicia Nacional.

Que, en tal sentido, resulta procedente actualizar los aludidos importes con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1990, inclusive.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse hasta el día 31 de diciembre de 1990, inclusive, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 82, 86, 141, 144 y 147 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conforme se establece seguidamente:

a) En el artículo 82 —importe para la procedencia de demandas ante la Justicia Nacional— y 86 —importe para la competencia de la Cámara Nacional—: la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE AUSTRALES (₳ 12.307).

b) En el inciso a) del artículo 141 — competencia del Tribunal Fiscal para conocer apelaciones contra resoluciones que determinen tributos o ajusten quebrantos—: las sumas de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA AUSTRALES (₳ 205.090) y SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 615.260).

c) En los artículos 141, inciso b) —competencia del Tribunal Fiscal en recursos de apelaciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas—; 141, inciso c) —competencia del Tribunal Fiscal por reclamaciones y demandas de repetición— y 147, primer párrafo —apelaciones ante el Tribunal Fiscal por resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuesto o impongan sanción—: la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA AUSTRALES (₳ 205.090).

d) En el artículo 144 —tope de multa por desobediencia o falta de colaboración—: la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS OCHO AUSTRALES (₳ 20.508).

e) En el segundo párrafo del artículo 147 —importe correspondiente a ajustes de quebrantos por sobre el cual se puede apelar ante el Tribunal Fiscal—: la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 615.260).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo Cossio.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Bs. As., 5/11/89

Llámase a concurso para cubrir la vacante de Secretario de Primera Instancia en el Juzgado nº 1, Contencioso Administrativo Federal.

Actuarán como comisión Asesora los Doctores, Jorge Héctor Damarco, Oscar Horacio Garzón Funes y Juan C. Rinaldi.

Notifíquese a las personas que menciona el párrafo 2º del art. 7º de la Acordada 2/84 de este Tribunal.

Los interesados deberán inscribirse en Secretaría General hasta el 10º día hábil contado desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, y concurrirán con el siguiente material:

1) Código Procesal Civil y Comercial Federal

2) Ley 19.549 (Procedimientos Administrativos)

Publíquese por un (1) día en Boletín Oficial. — GUILLERMO ANDRES MUÑOZ.

e. 2/3 Nº 418 v. 2/3/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 168

Exp. 62/87

Bs. As., 27/9/89

VISTO las presentes actuaciones por las que se propone una modificación del régimen normativo que establece el Reglamento de Guías de los Parques Nacionales y Operadores de Excursiones y

ATENTO la intervención previa del Departamento de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Extensión Ambiental de la Dirección Nacional Técnica y en los términos del Artículo 24, inciso f) de la ley 22.351,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Reglamento de Guías de los Parques Nacionales y Operadores de Excursiones oportunamente aprobado por Resolución Nº 1328/82, de acuerdo a lo que por la presente se establece.

Art. 2º — Establecer nuevo enunciado para el Artículo 6º del Reglamento de Guías de los Parques Nacionales y Operadores de Excursiones, el cual quedará redactado como sigue:

ARTICULO 6º — Los exámenes de admisión podrán tomarse en forma conjunta con autoridades provinciales y/o nacionales, a fin de facultar a los guías a desempeñarse en ambas jurisdicciones y también podrán abarcar más de un Parque Nacional. No obstante, podrán eximirse de tales exámenes de admisión y de los previstos por el Artículo II, aquellos aspirantes que sean guías profesionales egresados de instituciones académicas oficiales (nacionales, provinciales y/o privadas) de nivel terciario con las que la Administración de Parques Nacionales haya establecido mediante la firma de convenios específicos que aseguren la inclusión de particulares contenidos referidos a los Parques Nacionales en los programas de sus respectivas carreras.

Art. 3º — Dése al Boletín Informativo, Regístrese en Toma Razón, gírese a intervención de la Comisión de Reglamentos y tomen conocimiento el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Extensión Ambiental de la Dirección Nacional Técnica, la Dirección General de Guardaparques Nacionales y comuníquese a las distintas Intendencias. Por intermedio de la Dirección de Servicios de la Dirección Económica Financiera publíquese en el Boletín Oficial. — JORGE H. AUMEDES (h.), PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.

e. 2/3 Nº 419 v. 2/3/90

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 2

Bs. As., 5/1/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 107.055/89, del Registro de la Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma BITAR HNOS, inscripta en este Departamento bajo el Nº 3204 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Autorizar la presentación a verificación primitiva, las variantes del dispositivo receptor-transmisor de carga de Máx = 80.000 kg, aprobado por Expediente Nº 500.564/86, a fin de posibilitar su reacondicionamiento para su adecuación a la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80, en virtud de lo establecido en la Resolución S.C.I. Nº 17/85. A estos dispositivos se le podrán acoplar indicadores de carga con las siguientes características metrológicas:

Máx =	99.980 kg	119.980 kg
Min =	1000 kg	1000 kg
e = d =	20 kg	20 kg
n =	4999	5999
Precisión:	III	III

Las dimensiones de las plataformas para ambos modelos podrán ser de 12 m x 3 m o 14 m x 3 m, pudiendo estar provistas de rieles para ser utilizados en el pesaje de vagones de ferrocarril.

2º — El sello de verificación primitiva, y la fijación de la chapa identificatoria se realizará de acuerdo a lo especificado para el modelo de base, sin que varíe el Código de aprobación de modelo (BF.20-559 A).

3º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

4º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 2/3 Nº 96.372 v. 2/3/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3722/87.

EMPRESA: AUTOTRANSPORTES SOCASA S.A.

DOMICILIO: Avda. Argentina 160 (N) — SAN JUAN.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Establecimiento de servicio público de autotransportes de pasajeros entre las Ciudades de SAN JUAN y CORDOBA, utilizando ruta nacional Nº 20, pasando por CAUCETE, ENCON, LUJAN, QUINES, VILLA DOLORES, MINA CLAVERO, EL CONDOR y VILLA CARLOS PAZ.

MODALIDAD DE TRAFICO: de carácter interjurisdiccional.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: Incorporación a su parque móvil en carácter de aumento, de DOS (2) vehículos. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 2/3 Nº 96.416 v. 2/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACION REGIONAL MAR DEL PLATA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 2º inc. b) del decreto 199/88 reglamentario de Ley 14.250 T.O.Dto. 108/88, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Delegación Regional Mar del Plata, cita y emplaza a las Cámaras Empresarias y/o Entidades patronales que sean empleadores de músicos y que sean interesados en participar en las negociaciones colectivas promovidas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en los partidos alcanzados por la jurisdicción de la Asociación de Músicos de Mar del Plata, entidad recurrente, en un todo de acuerdo con el art. 15 de la Ley 14.546. Para su incorporación a la Comisión Negociadora se fija domicilio en calle Avda. Luro nº 3490 de Mar del Plata, en horario de 7,30 a 14,30 horas. — VICENTE JUAN B. GAZZA NEGO, DELEGADO REGIONAL.

e. 2/3 Nº 96.382 v. 5/3/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de ₳ 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Luis Alberto CELASCO ACUÑA (C. I. P. F. Nº 3.453.527), a Susana PELAZZO TASISTRO (C. I. P. F. Nº 9.544.783), a Claudio SALA (D. N. I. Nº 12.667.460), a Víctor SCHMIDT (C. I. P. F. Nº 4.043.425), a Víctor Hugo LONCON y Andrés SANTOS SANTOS para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.588/84 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO DE LOS CENTROS COMERCIALES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 28/2 Nº 407 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Hugo José BATILANA (D. N. I. Nº 8.841.039), a Ricardo Juan LUNA (D. N. I. Nº 12.159.008), a Ricardo MADRID (D. N. I. Nº 14.723.474), a Hugo Daniel MASSON (D. N. I. Nº 10.825.907), a Jorge Alberto MUÑOZ (L. E. Nº 6.796.584), a Catalina Victoria CALCAGNO (D. N. I. Nº 1.413.838), a Norma Beatriz GALVE (L. C. Nº 6.402.105) y a María Luisa LUNA (L. C. Nº 5.792.679) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.277/85 por sus actuaciones en la COOPERATIVA DE CREDITO ZONA ESTE DE LA PLATA (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 28/2 Nº 408 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Jorge FIGUEROA GACITUA (D. N. I. Nº 4.159.335), a Carlos Patricio BOWERS (D. N. I. Nº 4.136.930), a Alfredo FARJAT (D. N. I. Nº 8.124.313) y a Manuel GOMEZ PELLON (L. E. Nº 6.580.170) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 46.309/82 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO BERNASCONI COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 28/2 Nº 409 v. 2/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de (10) diez días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a Hipólito Yrigoyen 1447-4º piso- Capital Federal.

FRANCO, Miguel Graciano
GAMARRA, Primitivo Alfonso
ORELLANA, Inocencio A.
QUIROGA, José Rómulo
SUAREZ, María Inés
MOLINA, Jorge Ventura
SOSA ,Félix Enrique
SOSA, Octavio Carlos
GIAMBARTOLOMEI, Carlos

e. 27/2 Nº 404 v. 12/3/90